

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 21/10/2019

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------|----------------------------------|------------------------------|--|------------|-------|
| 1100133 42 055 2019 00417 | ACCIONES DE TUTELA | DIDIER MAURICIO ZULUAGA ROJAS | CNE Y REGISTRADURIA NACIONAL | AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION, NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE | 18/10/2019 | |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00417-00 |
| ACCIONANTE: | DIDIER MAURICIO ZULUAGA ROJAS |
| ACCIONADO: | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA (vinculada) – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE ARMENIA QUINDÍO (vinculada) |
| ASUNTO: | ADMITE TUTELA |

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **DIDIER MAURICIO ZULUAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.758.363, en nombre propio, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien considera vulnerado su derecho fundamental al voto.

Así mismo, una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra esta instancia que es necesario vincular a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE ARMENIA - QUINDÍO**.

De otra parte, atendiendo que en la presente acción se realiza una petición especial, este despacho procederá a estudiar la admisibilidad y viabilidad de la concesión de la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria, solicitó: *“Que se apruebe como medida cautelar inmediata que devuelvan mi puesto de votación a la ciudad de Honda Tolima, para evitar el daño irreparable de perder mi voto”*.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes

al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional sobre este tema, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, puesto que si bien es cierto, dentro de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se determinan algunos elementos para decidir el fondo del asunto, con ellas no se establece que exista un peligro inminente, de tal naturaleza, que haga imperioso tomar una medida previa a la decisión de fondo.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá con la sentencia.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **DIDIER MAURICIO ZULUAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.758.363 en nombre propio, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE ARMENIA - QUINDÍO**.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Presidente del Consejo Nacional Electoral** - doctor Hernán Penagos Giraldo o quien haga sus veces, al **Registrador Nacional del Estado Civil** - doctor Juan Carlos Galindo Vácha o quien haga sus veces, al **Registrador Municipal de Honda – Tolima** - doctor Manuel José Baquero Jaramillo o quien haga sus veces y a la **Registradora Especial de Armenia – Quindío** - doctora Claudia Marcela Campuzano Lozano o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- CONSULTAR en las bases de datos públicas pertinentes, información que permita dar claridad a la presente acción, correspondiente al señor **DIDIER MAURICIO ZULUAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.758.363.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 2-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez